

nistrativo oportuno procede ahora finalizar el mismo de conformidad en lo establecido en el artículo 19.3 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Creación del centro y enseñanzas a impartir

Artículo 1. Creación del centro.

Se transforma el conservatorio municipal de grado elemental de música de Valdés (Asturias), en un conservatorio municipal profesional de grado medio, para la impartición, con carácter exclusivo, de los estudios de música correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo. La titularidad del nuevo conservatorio corresponderá al Ayuntamiento de Valdés.

Artículo 2. Especialidades a impartir.

Las especialidades a impartir en el centro serán las correspondientes a los estudios de música de grado medio de la nueva ordenación del sistema educativo, conforme establece el apartado noveno de la Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Artículo 3. Número de puestos escolares.

El número de puestos escolares se fija en 180.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del centro

Artículo 4. Modificación de las condiciones de creación.

1. La modificación de las enseñanzas que se impartan inicialmente en el centro, requerirá la previa resolución favorable del Ministerio de Educación y Cultura.

2. El número de puestos escolares se podrá incrementar, a petición del Ayuntamiento de Valdés y previa resolución favorable del Ministerio de Educación y Cultura, siempre que se justifique que se han modificado las condiciones propuestas por el citado Ayuntamiento en cuanto a horario de funcionamiento, plantilla de profesorado u otro factor que incida en la determinación del número de puestos escolares.

3. La modificación del resto de las condiciones de creación del conservatorio requerirá la suscripción de un nuevo convenio.

Artículo 5. Personal adscrito al centro.

1. La provisión de las plazas de personal docente y no docente del centro se realizará de acuerdo con las disposiciones que regulan esta materia en el ámbito local.

2. El profesorado del centro deberá reunir los requisitos generales de titulación establecidos en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, deberá tener la cualificación específica necesaria para impartir la correspondiente materia.

Artículo 6. Régimen de gobierno del centro.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el conservatorio municipal profesional de música de Valdés tendrá la consideración de centro público, por lo que le serán de aplicación las disposiciones referidas a dichos centros. Sus órganos de gobierno se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

2. El conservatorio municipal profesional de música de Valdés impartirá las enseñanzas, con plenas facultades académicas, conforme a la orde-

nación académica en vigor y, específicamente, conforme a lo previsto en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música y la Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados, normas de desarrollo e instrucciones dictadas por los diversos órganos del Ministerio de Educación y Cultura en virtud de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Alumnado del centro.

Para la admisión de alumnos se estará a lo previsto en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y Orden de desarrollo de 28 de agosto de 1992, así como a las instrucciones que se dicten en su desarrollo.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

4887

ORDEN de 18 de febrero de 1999 por la que se fijan los precios públicos por la inscripción en las pruebas y expedición de diplomas de español como lengua extranjera para 1999.

El Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, por el que se modifican y completan determinados artículos del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera, en su artículo 12, apartado dos, señala que el Ministerio de Educación y Cultura fijará los precios que se aplicarán en cada país por la realización de las pruebas y obtención de los correspondientes diplomas.

Por Resolución de 18 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Educación y Cultura, se convocan pruebas para la obtención del certificado inicial, del diploma básico y del diploma superior de español como lengua extranjera para 1999.

En su virtud, y según el acuerdo adoptado por el Consejo Rector el 10 de diciembre de 1998, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los derechos de inscripción en las pruebas para la obtención del certificado inicial y de los diplomas básico y superior de español como lengua extranjera, convocadas por Resolución de 18 de enero de 1999, ascenderán a las cuantías que se detallan en el anexo a esta Orden para cada uno de los países en que tales pruebas se convocan.

Segundo.—El abono de los precios fijados dará derecho, en su caso, a la expedición del correspondiente certificado o diploma.

Lo que comunico para su conocimiento y efecto.

Madrid, 18 de febrero de 1999.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2), la Subsecretaría, Ana María Pastor Julián.

ANEXO

País	Precios			
	Moneda	Certificado inicial	Diploma básico	Diploma superior
Albania.	Dólar USA.	10	19	26
Alemania.	Marcos alemán.	140	200	230
Argelia.	Franco francés.	230	260	290
Australia.	Dólar australiano.	135	155	175
Austria.	Chelín austríaco.	1.150	1.400	1.600

País	Precios			
	Moneda	Certificado inicial	Diploma básico	Diploma superior
Bélgica.	Franco belga.	2.800	4.000	5.000
Brasil.	Dólar USA.	40	55	75
Bulgaria.	Dólar USA.	10	19	26
Canadá.	Dólar canadiense.	90	105	120
Corea.	Dólar USA.	62	68	77
Costa de Marfil.	Franco francés.	155	189	229
Dinamarca.	Corona danesa.	400	700	1.050
Egipto.	Dólar USA.	41	41	41
España.	Peseta.	12.000	14.500	17.250
Estados Unidos.	Dólar USA.	80	100	120
Filipinas.	Dólar USA.	21	26	32
Francia.	Franco francés.	475	650	825
Grecia.	Dracma.	24.000	27.000	29.000
Haití.	Dólar USA.	35	—	—
Hungría.	Dólar USA.	19	29	36
Irlanda.	Libra irlandesa.	45	65	85
Islandia.	Dólar USA.	70	100	130
Israel.	Dólar USA.	87	93	99
Italia.	Lira.	170.000	200.000	230.000
Japón.	Yen.	10.000	12.500	15.000
Jordania.	Dólar USA.	38	45	61
Líbano.	Dólar USA.	65	80	100
Luxemburgo.	Franco luxemburgués.	3.000	4.000	4.500
Macedonia.	Dólar USA.	10	19	26
Marruecos.	Franco francés.	152	212	243
Moldavia.	Dólar USA.	18	27	35
Namibia.	Dólar USA.	35	—	—
Nueva Zelanda.	Dólar australiano.	135	155	175
Países Bajos.	Florín holandés.	160	215	270
Polonia.	Dólar USA.	40	50	60
Portugal.	Escudo.	15.500	16.000	19.500
Reino Unido.	Libra esterlina.	40	60	70
República Checa.	Dólar USA.	27	32	39
República Eslovaca.	Dólar USA.	20	27	35
Rumania.	Dólar USA.	18	27	35
Rusia.	Dólar USA.	11	25	40
Siria.	Dólar USA.	31	36	38
Sudáfrica.	Dólar USA.	49	49	—
Suecia.	Corona sueca.	800	925	1.050
Suiza.	Franco suizo	165	185	230
Túnez.	Franco francés.	165	191	222
Turquía.	Dólar USA.	30	38	42
Ucrania.	Dólar USA.	16	17	25
Yugoslavia.	Marco alemán.	45	45	45

Nota: El tipo de cambio que se aplicará a la moneda local respecto de la moneda de referencia será el del día 1 de marzo, para la convocatoria de mayo, y el del día 1 de septiembre, para la convocatoria de noviembre. Este cambio de referencia únicamente se verá alterado en el caso de producirse una devaluación oficial de la moneda del país correspondiente.

4888

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 29 de octubre de 1998, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 15 de febrero de 1999.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Francisco Villar García-Moreno.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela

«Artículo 5 bis.

El anagrama de la Real Federación Española de Vela estará constituido por el aprobado por la Asamblea de la Federación y registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas, en sus diferentes clases.

Su dibujo gráfico es el constituido por dos velas, una mayor y un foque, que se prolongan, a derecha e izquierda, con la bandera española. Bajo ambas velas se encuentran los aros olímpicos, estando cubierta con la corona del escudo nacional.»

«Artículo 19.

La Comisión Delegada de la Asamblea es un órgano de asistencia a la misma.

Se constituirá, por elección, de entre miembros de la Asamblea y su número no será superior a doce. Su elección se efectuará cada cuatro años mediante sufragio libre, directo y secreto, si bien cuando las vacantes superen un tercio de sus miembros, se podrán celebrar elecciones parciales, coincidiendo con la reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea del año en curso.

Su Presidente será el de la Federación.»

«Artículo 20.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

Cuatro miembros correspondientes a los Presidentes de las federaciones autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

Cuatro miembros correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 por 100 de la representación.

Cuatro miembros correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

La Comisión Delegada será presidida por el Presidente de la Real Federación Española de Vela. Su mandato concluirá con el de la Asamblea General.»

«Artículo 27.

La Junta Directiva es órgano de gestión y administración de la Real Federación Española de Vela. Sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente, sin que sea preciso que sean miembros de la Asamblea, salvo lo que se dispone en el párrafo siguiente.

La Junta Directiva estará integrada por el Presidente, un máximo de tres Vicepresidentes y los Vocales. Tendrá un mínimo de cinco miembros.

En todo caso uno de los Vicepresidentes, que será adjunto al Presidente, será miembro de la Asamblea.

En particular, corresponde a la Junta Directiva:

a) Gestionar la actividad deportiva, técnica, económico financiera y administrativa de la Federación con facultades para resolver todos los asuntos que, directa o indirectamente se relacionan con su funcionamiento, incluida la facultad de resolver recursos y reclamaciones, sin perjuicio de la competencia que se atribuya a otros órganos.

b) Realizar cualquier acto de disposición del patrimonio federativo con excepción de aquéllos que pudieran poner en peligro el mismo y de los bienes inmuebles, para los que tendrán en cuenta los que previene el artículo 17, apartado d), de los presentes Estatutos.